

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia aprobada y discutida en sesión de la fecha, mediante acta N° 0147

20-001-31-05-002-2015-00212-01 Proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM MANJARRÉZ BARRIOS contra EFRAIN MANJARRÉZ BARRIOS.

1. OBJETO DE LA SALA.

Se deja constancia que el proceso de la referencia fue sujeto nuevamente a reparto, asignando como ponente al Magistrado Dr. OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ, quien mediante auto del 21 de mayo ordena remitir por conocimiento previo a este Despacho a través de la Secretaría de este Tribunal. Es así que el día de hoy 28 de mayo de los corrientes, siendo las 8:00 am, mediante constancia secretarial de la fecha, allega el expediente.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la orden de tutela emanada de la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción Constitucional bajo radicado 73410, se procede a circular nuevamente y dentro del término indicado el proyecto, con la decisión que de fondo resuelve el asunto que nos atañe, para someterlo al estudio de los demás magistrados que componen la sala.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por media de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ (impedido)** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta, por la sentencia proferida el 20 de

febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM MANJARRÉZ BARRIOS contra EFRAIN MANJARRÉZ BARRIOS.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó el ingresó a laborar desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2013, mediante contrato laboral verbal a término indefinido. Desempeñando la labor de ayudante.

2.1.1.2. Expresó que el salario pactado fue de 1 SMMLV el cual a la fecha de la terminación de contrato ascendía a seiscientos dieciséis mil pesos (\$616.000)

2.1.1.3. Afirmó que el 10 de diciembre de 2013 el señor WILLIAM MANJARREZ fue despedido sin justa causa y que durante la relación laboral nunca le fue sufragado lo concerniente a prestaciones sociales, tampoco le entregó dotación y no le fueron pagados los aportes de seguridad social.

2.1.1.4. Que el día 05 de febrero de 2014, se celebró audiencia de conciliación en el Ministerio de Trabajo, lo cual se declaró fallida con ocasión de la falta de ánimo conciliatorio.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Que se declare que entre el WILLIAM MANJARREZ BARRIOS y EFRAÍN MANJARREZ barrios existió contrato laboral a término indefinido.

2.2.2. Que se declare que el señor WILLIAM MANJARRÉZ fue despedido sin justa causa.

2.2.3. Que se condene al demandado a sufragar la totalidad de las prestaciones sociales acaecidas en virtud del contrato laboral a término indefinido generado desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2013.

2.2.4. Que se condene al demandado a que se sufrague la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales de primas de servicio, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías y la indemnización por el no pago a un fondo de cesantías.

2.2.5. Que se condene al demandado a sufragar a favor del señor WILLIAM MANJARREZ, los salarios dejados de percibir desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2013, los cuales suman veintidós millones ciento setenta y seis mil pesos (\$22.176.000). Seguido a esto, se sufrague la indemnización moratoria por el no pago de salario.

2.2.6. Que se condene al demandado al pago de los aportes de la seguridad social del señor WILLIAM MANJARRÉZ desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2013.

2.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.

2.3.1.1. EFRAIN MANJARREZ BARRIOS

En cuanto a los hechos, en su mayoría fueron contestados como falsos, toda vez que manifestó no haber tenido ningún vínculo laboral con el demandante, y, que no existió contrato alguno. Aseguró como cierto la fallida conciliación, según la documentación aportada.

Respecto de las pretensiones se opone, manifestando no ser cierto la existencia del contrato laboral y en razón a ello, rechazan todo tipo de indemnización que depreco el demandante.

Así mismo, planteo excepciones previas; prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva.

Excepciones de fondo; inexistencia de contrato laboral entre las partes, inexistencia de la obligación, ausencia de buena fe del demandante.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

2.6 FIJACION DEL LITIGIO EN PRIMERA INSTANCIA.

Si WILLIAM MANJARREZ BARRIOS fue trabajador subordinado del señor EFRAIN MANJARRÉZ BARRIOS, en caso afirmativo. Se debe acceder a las pretensiones económicas y de seguridad social

Manifiesta el despacho que el actor no probó ser subordinado del señor EFRAÍN y por lo tanto se absuelve de la totalidad de las pretensiones de la demanda y se declararan probadas las excepciones.

Manifiesta que la carga de demostrar la existencia del contrato le correspondía al demandante, según lo estipulado en el artículo 167 del CGP. Que para la acreditación del mismo está estipulado el artículo 24 del CST, modificado por el art 2 de la LEY 50 DE 1990, donde manifiesta que probado el servicio personal se presume regido por un contrato de trabajo.

Así mismo, que no hay material probatorio obrante en el proceso que demostrara la relación jurídica que se predica, expresa que lo aportado en la demanda no contiene evidencia o información que permita verificar que WILLIAM MANJARRÉZ prestó su servicio personal a favor del señor EFRAÍN MANJARRÉZ.

De igual manera, que, al no estar presente en ninguna de las etapas del proceso, como quedó demostrado, Se declararon como ciertos los hechos de la contestación de la demanda, que, por el contrario, lo que realizó fue desarrollar actividades agropecuarias bajo su propia cuenta y riesgo en la finca del señor EFRAIN MANJARRÉZ sin intervención del mismo y sin contraprestación por la actividad.

Igualmente, por medio de testimonio se manifestó las actividades que el señor WILLIAM MANJARREZ realizaba en la finca del demandado, pero que no quedó comprobado la existencia del contrato de trabajo que se predicaba en la demanda.

Además, el demandante no demostró haber prestado un servicio personal al demandado, contrario a ello, se probó que el señor WILLIAM MANJARREZ llegó a desarrollar actividades agropecuarias en la finca de su hermano de forma independiente por su cuenta y riesgo. Por lo anterior se negaron las pretensiones de la demanda, seguido a ello no fue posible ordenar el pago de las mismas y se declararon probadas las excepciones de inexistencia de contrato laboral, inexistencia de la obligación.

2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

2.7.1. DE LAS PARTES EN TERMINO COMÚN.

Mediante auto de 23 de agosto de 2022, se corrió traslado común de conformidad la ley 2213 de 2022, a fin de que se presentar alegatos de conclusión en termino común, los cuales se tienen:

2.7.1.1. WILLIAM MANJARREZ BARRIOS

Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, toda vez que, en la audiencia realizada en fecha 20 de enero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, no se tuvo en cuenta la renuncia presentada el 15 de enero de 2020 por parte del apoderado en su momento, y se realizó la audiencia de que trata el artículo 77 del CST sin estar presente el demandante, ni el apoderado de este, debido a las circunstancias mencionadas anteriormente.

De igual manera, manifiesta el recurrente que, debido al curso de las audiencias realizadas, la sentencia realizada en primera instancia estaría viciada de nulidad por violación al debido proceso, teniendo en cuenta que no contaba con apoderado y desconocía la fecha de la audiencia, realizándose sin su presencia, sin apoderado y sin los testigos que habían rendido testimonio inicialmente.

Expresa que de no prosperar lo anteriormente mencionado, se tenga en cuenta lo siguiente:

Que no debió concedérsele la nulidad de indebida notificación presentada por la parte demandada, ya que al demandante se le llevo la notificación personalmente, y a la renuencia de recibirla, se procedió a hacerlo a través de edicto emplazatorio, radios certificados y prensa.

Que el juzgador de primera instancia dio total credibilidad a un solo testimonio rendido por ATILIO MANUEL FERNÁNDEZ, quien de manera subjetiva manifestó que a su parecer crea sobre la vinculación laboral reclamada, testimonio que manifiesta el recurrente fue direccionado por el demandado.

Así mismo, que el juzgador no tuvo en cuenta los testimonios rendidos inicialmente por los señores ELVIS TOMAS BARRIOS Y FERNANDO MANJARREZ VENCE, dada la nulidad decretada, y quienes no pudieron reiterar sus testimonios por no contar el demandante con apoderado.

Concluyendo que, no pudo ejercer en debida forma el reclamo de sus acreencias laborales por circunstancias que las cataloga como fuerza mayor, al no contar con apoderado que hiciera valer sus derechos e impulsara en debida forma el proceso.

Por lo anterior, ruega que revoque la sentencia de primer grado y se ordene seguir con la actuación brindando las garantías del debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre las resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura determinar;

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre WILLIAM MANJARRE BARRIOS y el demandado,

EFRAIN MANJARREZ BARRIOS? De salir avante, se estudiará si ¿corresponde conceder las pretensiones pecuniarias deprecadas?

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.

3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

3.3.1.1. ART. 22. DEFINICION. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

3.3.1.1. ART. 23. ELEMENTOS ESENCIALES.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;*
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,*
- c) un salario como retribución del servicio.*

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION LABORAL

3.4.1.1 Elementos del contrato de trabajo (Sentencia SL3812-2021 radicación n.º80178 M.P. Dr. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibidem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.

La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.

3.4.1.2 Acreditación personal del servicio Sentencia SL 10546-2014 Radicación. 41839 ACTA 28. MP, Dr. GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA.

“(...)A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referencia presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió en sub iudice.”

3.4.1.3. Carga de la prueba Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

“(...)En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.

5. CASO EN CONCRETO.

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido con el señor EFRAIN MAJARREZ BARROS, en los extremos temporales contemplados ente el 10 de diciembre de 2010 y el 10 de diciembre de 2013, y como consecuencia de la anterior declaración se condene al pago de las prestaciones sociales acaecidas del vínculo laboral; cesantías, primas, vacaciones, intereses a las cesantías, así como al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las mismas; el pago de los salarios dejados de percibir desde el 10 de diciembre de 2010 hasta el 10 de diciembre de 2013 y la indemnización moratoria por el no pago del salario tal como lo establece el CST.

Por su parte, el demandado manifiesta como no cierta la existencia de la relación laboral, así como todas las manifestaciones hechas en la demanda inicial.

A su vez, el juez de primer grado negó las pretensiones ante la falta de prueba. Así mismo, manifestó que no existió material probatorio que demostrara la relación jurídica que se expresó en la demanda.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico así:

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia del contrato de trabajo y sus extremos laborales entre WILLIAM MANJARREZ BARRIOS y el demandado,

EFRAIN MANJARREZ BARRIOS? De salir avante, se estudiará si ¿corresponde conceder las pretensiones deprecadas?

Para dilucidar obra en el expediente el siguiente material probatorio:

- ✓ Acta de no conciliación No.0046 del 5 de febrero de 2014 expedida por el Ministerio de Trabajo. (fl.7)

Corresponde a la Sala determinar si efectivamente se cumplieron con los presupuestos que establece el artículo 23 y siguientes del C.S.T. esto es: a) La actividad personal del trabajador; b) la continuada subordinación; c) un salario como retribución.

Por su parte el artículo 24 ibidem contempla como presunción legal que toda relación de trabajo personal esta contenida por un contrato de trabajo, y acreditada esta por el empleado, pone en cabeza del supuesto empleador la carga de acreditar que dicha prestación obedece a otro tipo de relación.

Para infortunio del demandante debe dejarse claro que el actor no asistió a la audiencia de conciliación, por lo que se presumieron como ciertos los hechos susceptibles de confesión. Así mismo por la inasistencia a la audiencia de trámite y juzgamiento

Es menester indicar, y partiendo del principio de la carga de la prueba según el artículo 167 del C.G. P, por remisión del artículo 145 de C.PT y S.S que sobre el demandante recaía la obligación de acreditar como mero la prestación personal del servicio y así lo indicó el *a-quo* en su decisión de fondo. De las pruebas practicadas se encuentra lo siguiente:

En interrogatorio de parte el demandado fue enfático en negar la existencia de contrato de trabajo, aduciendo que el demandado era su familia, el hermano. Por su parte el actor no se hizo presente a la audiencia. Seguidamente como prueba testimonial del actor, encontramos la declaración del señor ATILIO MANUEL FERNÁNDEZ LAGO., que indicó lo siguiente: *“que conoce a los señores Hugo Manjares Barrios y Efraín Manjarrez Barrios porque yo soy de allí de las aguas del Pilar y ellos son de allá. Cuando se le indagó si el señor le WILLIAM le había dicho que era trabajador de EFRAIN manifestó: “El me dijo que estaba trabajando con WILLIAM. Así mismo cuando se le pregunto quien le había dicho esto contestó: “WILLIAM y PONCHO”. Al interrogarlo si tenía conocimiento por alguna circunstancia que existiera esa relación laboral entre los dos hermanos contestó: “. No. William Él mismo se atendió, él estaba ahí con su trabajador, era PÓNCHO. Okay.*

Finalmente, los testigos ELVIS MANJARES BARRIOS y LUIS FERNANDO MANJARREZ VENEC no se hicieron presentes a la audiencia en la que rendirían su testimonio.

De la prueba testimonial, no se desprende ni se acredita la prestación personal del servicio (que dé pie a la presunción que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo) como tampoco a los extremos temporales a efectos de realizar la correspondiente liquidación, carga probatoria que era del resorte del demandante, se reitera e interpreta que la presunción de que habla dicho canon consiste en que si bien toda prestación está dirigida y direccionada mediante un contrato de trabajo, precede a tal presunción la prueba de la prestación personal del servicio, lo que en el presente caso no ocurrió. O por lo menos del expediente, no emana ningún medio de convencimiento que permita inferir por lo menos este supuesto legal,

Ahora bien, en la etapa de alegatos de segunda instancia, solicita se revoque la sentencia emanada, argumentando el nuevo apoderado del demandante que existe una violación al debido proceso por cuanto su prohijado no contaba con apoderado para las diligencias de conciliación y trámite y juzgamiento. Revisado el expediente se da cuenta a folio 131 del cuaderno principal radicación ante el Juzgado de primera instancia, de un memorial que tiene como asunto *“Reasumir y a la vez Renuncia de Poder y Facultades dispuestas en el mismo”*, en el cual consta sello de recibo del juzgado, fechado 15 de enero de 2020; memorial acompañado de certificado de entrega de la empresa de correos ALFAMENSAJES con número de guía 1019995 con copia de cotejo del envío de la renuncia del abogado JOSE RAFAEL QUIROZ PAVAJEAU y la misma fue recibida en la dirección MZ A CASA 16 BARRIO MARIA CAMILA NORTE en la ciudad de Valledupar sin nota devolución y con certificación de entrega y que en últimas pertenece al demandante, señor WILLIAM MANJARRES BARRIOS. Revisada la demanda se advierte como dirección de notificación del actor la misma dirección, concluyendo que el actor debía constituir apoderado porque ya conocía la renuncia. Ahora verificada la razón de la renuncia al poder se indica lo siguiente: *“Como es de su conocimiento por motivos de quebrantos de salud y por recomendación médica debí sustituir el proceso (...)USTED en condición de demandante y poderdante me manifestó que tenía otro abogado y que le renunciara al poder, a lo cual le manifesté que no tenía inconveniente alguno y por ello hoy he decidido renunciar al referido poder y cesan con ello, mis obligaciones de seguir adelante en representación del usted en el referido proceso.(...)”* Es decir el actor si tenía conocimiento de la renuncia. De hecho, la renuncia obedeció a solicitud del demandante, por lo que le asistía como principal interesado de su proceso constituir apoderado para que lo representara.

Ahora bien, mirando desde la perspectiva del apoderado de la parte demandante, es menester indicar que la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el 20 de enero de 2020, es decir tres días hábiles después de la radicación de la renuncia. A propósito de la renuncia es indispensable traer a colación por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el artículo 76 del C.G.P. que contempla:

“ El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...) la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)”

De lo anterior, se concluye que al momento de realizar la conciliación el actor si contaba con apoderado judicial, porque lo que no esta viciada de nulidad la audiencia de conciliación como señala el nuevo apoderado. Aunado a que pese a que es obligación la asistencia a dicha audiencia no hay lugar a su suspensión por la inasistencia de las partes y sus apoderados puesto que el mismo artículo 77 del C.P.T. contempla las sanciones por inasistencia, entre estas tomar como confesos los hechos susceptibles de esta figura. Por lo que la inasistencia a la audiencia no invalida la actuación.

De otro lado, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem fue celebrada exactamente un mes después, esto 20 de febrero de 2020 y el actor fue despreocupado de su proceso, es más la renuncia del apoderado fue enviada a su domicilio en diciembre del año inmediatamente anterior, sin que este desplegara las actuaciones tendientes a comparecer al proceso, por lo que denota desinterés y desidia. Sumado a lo expuesto, solo hasta agosto de 2022, ya estando el proceso surtiendo la consulta en la etapa de alegatos argumenta la nulidad deprecada.

Lo cierto es que el proceso fue dejado a la deriva y ante la inactividad e indiferencia, a la pretensión encaminada al reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia el pago de las prestaciones de ley y demás, la Juez de primera instancia no podía llegar sino al resultado obtenido.

Dicho lo anterior, esta Sala procede a confirmar la declaratoria inicial la cual indica que no existe relación laboral entre las partes, por sustracción de materia no es necesario el estudio de ningún problema otro asunto.

Por último, conforme al escrito presentado por el Honorable Magistrado Dr. **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** en el que manifiesta su impedimento para conocer el presente proceso a la luz de lo estatuido en el numeral 2° del artículo 141 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa, este se aceptará por encontrarse debidamente configurado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. DECISIÓN.

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por WILLIAM MANJARRÉZ BARRIOS contra EFRAIN MANJARRÉZ BARRIOS.

SEGUNDO: SIN AGENCIAS EN DERECHO por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR por edicto, para tal fin remítase a la Secretaría del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
MAGISTRADO

(Impedido)
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-002-2015-00212-01
DEMANDANTE: WILLIAM MANJARREZ BARRIOS
DEMANDADO: EFRAIN MANJARREZ BARRIOS
DECISION: DECLARA IMPEDIMENTO

Valledupar, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose pendiente emitir voto sobre la ponencia puesta bajo su conocimiento, avizora encontrarse el titular del despacho incurso en causal de impedimento tal como pasa a explicarse a continuación.

CONSIDERACIONES

El impedimento es un instrumento para la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente estén sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de la declaratoria de impedimentos, el artículo 140 del C.G.P. prevé que los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-002-2015-00212-01
WILLIAM MANJARREZ BARRIOS
EFRAIN MANJARREZ BARRIOS

fundamentan.

Por su parte el artículo 141 del mismo cuerpo normativo, consagra taxativamente las causales de recusación que pueden ser esgrimidas para que el juez se declare impedido de asumir y/o continuar con el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

Descendiendo estas consideraciones al caso concreto, se advierte del examen del expediente que este funcionario profirió la sentencia consultada, el 20 de febrero de 2020, por lo que considera necesario el titular del despacho declararse impedido para emitir voto respecto de la ponencia de fallo en esta sede.

En atención a lo consignado, se adopta la siguiente,

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLARAR configurada la causal de impedimento de que trata el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado